

San José, Caldas 2 de abril de 2025.

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
CONSEJOS SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E.S.D

REF. SOLICITUD DE TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA (N° 4 del Art. 134 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la ley 2030 de 2024 y Art. 12 Acuerdo 10754 de 2017)

JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado con C.C. 16.075.416, como servidor de carrera en el cargo de **SECRETARIO** del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**, en el cual me encuentro posesionado desde el 20 de septiembre de 2024, en razón a la resolución No. 027 del 2 de septiembre de 2024 (**POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE UN SERVIDOR JUDICIAL**) y resolución No. 030 del 19 de septiembre de 2024 (**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**), informo que cuento con calificación de servicios desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, con puntuación de 98 puntos.

En consecuencia, al cumplir con los requisitos de las normas en cita, me permito solicitarle concepto favorable de traslado para hacerlo efectivo para el cargo de **SECRETARIO** del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, el cual en la actualidad se encuentra vacante.

Para tal propósito me permito adjuntar copia de la calificación de servicios, resolución escalafón con su respectiva aclaración y actualización, resoluciones de nombramiento y resuelve recurso, acta de posesión y certificado tiempo de servicios; además autorizo para requerir a la dependencia de la Rama Judicial el tiempo de servicios en el cargo que tengo en carrera.

Para efectos de notificación me permito registrar la siguiente información.

Celular: 314 6329041

Correo electrónico: jmarintabares@gmail.com y jmarint@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Ariel Marín Tabares', is written over a light blue rectangular background. The signature is stylized and overlaps with the printed text below it.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

C.C. 16.075.416 de Manizales, Caldas



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS	MARIN TABARES	NOMBRES	JORGE ARIEL
CÉDULA	16.075.416	CARGO EN CARRERA	SECRETARIO
		DESDE	20 09 2024
CORPORACIÓN O JUZGADO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	MUNICIPIO	SAN JOSÉ - CALDAS
CARGO EN PROVISIONALIDAD	DESPACHO	DESDE	HASTA
PERIODO EVALUADO	DESDE	HASTA	
FECHA DE LA EVALUACIÓN			

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	12
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	10
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	5
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	4
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	2
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	2
TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)		42

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el período.	32
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	6
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		44

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantan en el despacho.	2
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	3
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	1
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		12



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

- Libros, artículos o ensayos publicados.

PUNTAJE

0

TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)

0

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

- Brinda un trato amable y cortés a los usuarios del despacho.
- Es respetuoso en su relación con los demás compañeros de trabajo.
- Da un adecuado uso a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
- Cumple en tiempo oportuno las funciones propias de su cargo.
- La presentación de su puesto de trabajo es adecuada.
- Maneja buen criterio jurídico, lo cual se evidencia en las providencias cuya proyección se le encomienda.
- El manejo de términos es adecuado.
- Tiene un alto sentido de responsabilidad.
- Se preocupa por estar actualizado respecto de los cambios normativos y jurisprudenciales, lo que repercute positivamente en el cumplimiento de las metas del despacho.
- Asiste a las capacitaciones que se brindan en diferentes temas tales como el manejo de las aplicaciones y/o programas para grabación de audiencias etc.

NOTA: El empleado calificado tomó posesión como secretario en propiedad de este despacho el 20 de septiembre de 2024; sin embargo, el mismo ya venía desempeñándose como secretario en provisionalidad en este mismo despacho desde el 16 de agosto de 2023 (antes tenía propiedad como secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas).

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)

98

SATISFACTORIA

EXCELENTE

X

BUENA

INSATISFACTORIA

4. RESOLUCIÓN

(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).

5. CALIFICADOR

APELLIDOS ZULUAGA MONTES

NOMBRES CESAR AUGUSTO

CARGO JUEZ

FIRMA



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

NOTIFICACIÓN

En San José, Caldas a los (10) días del mes de Febrero del año (2025), se notifica personalmente al (la) señor (a) JORGE ARIEL MARIN TABARES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.075.416 expedida en MANIZALES - CALDAS, el presente acto administrativo. Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. 16.075.416 de MANIZALES - CDS

C.C. No. 75.056.624 de FILADELFIA - CDS

Nombre:

Nombre:

JORGE ARIEL MARIN TABARES

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

Renuncio a términos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**Resolución No. 027****(septiembre 2 de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO en PROPIEDAD”
EL SUSCRITO JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, EN
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS
EN LOS ARTÍCULOS 131, 132 DE LA LEY 270 DE 1996, Y**

CONSIDERANDO

1. Que el cargo de secretario (a) Nominado de este Juzgado se encuentra vacante de manera definitiva.
2. Que mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 20 de agosto de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas envió el oficio CSJCAO24-1405, por medio del cual se remitieron los siguientes actos administrativos, correspondientes a la lista de elegibles y los conceptos de traslado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635:

-Acuerdo N°. CSJCAA24-72 del 14 de mayo de 2024 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635.”

-Resolución CSCJAR24-369 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-375 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-376 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Oficio CJ024-4820 que emite concepto favorable de traslado sobre una solicitud elevada y tramitada en la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

3. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024 este despacho solicitó a todos los aspirantes a desempeñar en propiedad el cargo de secretario nominado de este juzgado (**Lista de elegibles:** Federico Andrés Vélez Franco -1 puesto-, Julián David Márquez Toro -2 puesto- y Luisa Fernanda Gutiérrez Molina -3 puesto-. **Concepto favorable de traslado:** Leyre Mileth Narvárez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machetá y Jorge Ariel Marín Tabares) las hojas de vida debidamente actualizadas, así como la calificación de servicios obtenida al interior de la Rama Judicial, al igual que el puntaje de ingreso a la Rama Judicial. Para el caso de los aspirantes que contaban con concepto favorable para traslado, se les requirió para que indicaran si actualmente están vinculados en el despacho judicial desde el cual solicitaron el respectivo traslado.
4. Que de los siete aspirantes requeridos solo cinco de ellos allegaron las respectivas hojas de vida: Luis Fernanda Gutiérrez Molina, Leyre Mileth Narvárez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machetá y Jorge Ariel Marín Tabares.
5. Que de acuerdo al certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0803, calendado el 28 de agosto de 2024, y suscrito por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, existen los recursos necesarios para proveer el cargo de SECRETARIO en propiedad de este Juzgado.
6. Conforme con lo anterior, se hace necesario proceder al nombramiento en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635 de este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1) La Ley 270 de 1996, en su artículo 132, ha indicado cuales son las formas de provisión de los cargos en la Rama Judicial, que son: (a) propiedad, (b) provisionalidad y (c) encargo. Según la norma, podrán ser ocupados en propiedad, los cargos que se encuentren vacantes en forma definitiva, por quien haya superado las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslados.
- 2) Tratándose de traslados, el artículo 134 ibidem, establece los eventos en

los cuales es procedente solicitar traslado de cargo dentro de la Rama Judicial, esto es, por cuestiones de salud, seguridad, por derechos de carrera o traslado recíproco.

- 3) La Corte Constitucional en sentencia de control abstracto, C-295 de 2002 expuso que dentro de los *“principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables (...)”*.

En la referida providencia que declaró exequible la modificación al numeral 3° del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corporación de Cierre Constitucional consideró:

“...la Corte llama la atención sobre el hecho de que las situaciones y sujetos interesados en este caso no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella. En ese orden de ideas, para la Corte el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración bien puede otorgar una prioridad en la selección de las plazas vacantes a quienes ya se encuentran inscritos en la carrera judicial.

Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos¹ que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a

tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”.

- 4) También, la Corte Constitucional, en sentencia T-159/17, indicó la forma de proceder a nombrar en propiedad, cuando concurre una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles. En lo pertinente, la Alta Corporación refirió:

En la sentencia T-488 de 2004 antes citada, esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002², que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante³, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas⁴, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo⁵, en el caso de la solicitud de traslado.

¹ La aplicación de factores objetivos se encuentra a la base de toda la jurisprudencia constitucional en materia de carrera judicial. Al respecto ver entre otras las Sentencias C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-451 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁴ En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: “Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300”.

⁵ El parágrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente (sic)”. Por su parte, el parágrafo segundo de esta misma norma establece: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. Por último, el artículo 17 ibídem señala: “En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos”

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”.

5) Por su parte, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de tutela del 18 de abril de 2024⁶, indicó:

“El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores y el artículo 22 de esa norma señaló:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Deberes de las autoridades nominadoras. En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar al Consejo Superior Unidad de Administración de la Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de actualizar el Registro Nacional de Escalafón.

El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera.

Es decir, impuso a las autoridades nominadoras el deber de tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial al momento de valorar las solicitudes de traslado de los servidores de carrera.

Siendo así, de la jurisprudencia y las normas en cita se advierte que el nominador puede encontrarse ante diferentes situaciones al momento de elegir a quien nombrar en un cargo de carrera que se encuentre vacante de manera definitiva: (i) Que solo se hayan postulado personas que integran la lista de elegibles, caso en el cual el nombramiento debe obedecer al orden de la lista, (ii) que no haya lista de elegibles vigente y concurran diferentes solicitudes de traslados de servidores de carrera, evento en el que, en los términos del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, debe tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial y (iii) que concurran aspirantes de lista de elegibles vigente y solicitudes de traslado de servidores de carrera, caso en el que, en los términos de la sentencia C-295 de 2002,

⁶ CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN, Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 63001-2333-000-2024- 00004-01

deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función”.

- 6) Entonces, como en este caso concurren aspirantes de lista de elegibles vigente y solicitudes de traslado de servidores de carrera, tenemos que las situaciones y sujetos interesados no son comparables (porque unos ya desempeñan un cargo en la rama judicial y se encuentran inscritos en carrera, mientras que los otros se encuentran concursando y solo tienen una expectativa de acceder a la carrera); es por ello que, para no contrariar los principios de igualdad y mérito que orientan la carrera judicial, para la elección objetiva se debe tomar en cuenta los méritos de cada uno de los aspirantes tomando en consideración aspectos como calificación de servicios, puntuación obtenida en el concurso público de méritos, experiencia y formación académica; por lo anterior, el despacho procede a realizar la ponderación así:

Analizados los parámetros objetivos acabados de indicar, encuentra el despacho que quien ha acreditado un mayor mérito para desempeñar en propiedad el cargo de secretario nominado de este despacho lo es el aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES. Veamos las razones:

- a. Si contrastamos la hoja de vida del citado aspirante con quienes conforman la lista de elegibles (Federico Andrés Vélez Franco -1 puesto-, Julián David Márquez Toro -2 puesto- y Luisa Fernanda Gutiérrez Molina -3 puesto-) encontramos que el mismo aventaja a los integrantes de dicha lista en puntaje obtenido en el concurso público de méritos, formación académica y experiencia profesional.

Puntaje obtenido en el concurso público de méritos: Según la Resolución N° CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se deja en firme el Registro Seccional de Elegibles correspondiente a diez (10) cargos del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017.”, el puntaje obtenido por el aspirante Federico Andrés Vélez Franco fue de 517,09 (actualmente

tiene 604,31), el puntaje obtenido por el aspirante Julián David Márquez Toro fue de 591,09, el puntaje obtenido por la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina fue de 563,27 y el puntaje obtenido por el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares fue de 622,28.

Formación académica: Los aspirantes Federico Andrés Vélez Franco y Julián David Márquez Toro no allegaron hojas de vida, en tanto que la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina no acreditó estudios de posgrado, maestría o doctorado; por su parte el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares acreditó estudios de posgrado que lo acreditan como especialista en derecho penal y criminología.

Experiencia profesional: Los aspirantes Federico Andrés Vélez Franco y Julián David Márquez Toro no allegaron hojas de vida, en tanto el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares logró acreditar experiencia, solo para el caso de la rama judicial, en un equivalente a la fecha de 12 años, 6 meses y 16 días, según certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Seccional Manizales.

Ahora bien, aunque la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina afirma en su hoja de vida tener una experiencia profesional de 15 años y 6 meses, lo cierto es que la misma no acreditó en debida forma el ejercicio independiente de la profesión de abogado, pues pretende acreditar cerca de 6 años de litigio con una declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única de Belalcázar (caldas) el 14 de septiembre de 2023, donde la declarante es ella misma, y en la que afirma haber ejercido el litigio desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, en diferentes asuntos y áreas del derecho, desconociendo la forma como, según la normatividad legal vigente y la jurisprudencia, se acredita el ejercicio independiente de la profesión de abogado; en efecto, indica el numeral 3.5.3 del acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 (modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017) lo siguiente:

*“Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones **de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios,** con*

*indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). **No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.***

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.” (Negritas y subrayas del despacho)

Así las cosas, al no haberse acreditado en debida forma por la citada aspirante el ejercicio independiente de la profesión de abogado desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, es lo propio concluir que el tiempo máximo de experiencia que estaría en condiciones de acreditar la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina no superaría los diez años de experiencia, pues la citada se graduó como abogada el 12 de diciembre de 2008, término que resultaría inferior al que de manera idónea logró acreditar el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares.

- b. Si contrastamos la hoja de vida del aspirante Marín Tabares con la de los restantes aspirantes a desempeñar en propiedad el cargo de secretario de este despacho en la modalidad de traslado (Leyre Mileth Narvéez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández y David Felipe Osorio Machetá) encontramos que el primero aventaja a los segundos en experiencia laboral y en puntaje obtenido en el concurso público de méritos.

Puntaje obtenido en concurso público de méritos: Según la Resolución N° CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se deja en firme el Registro Seccional de Elegibles correspondiente a diez (10) cargos del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017.”, el puntaje obtenido por el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares es de 622,28, el puntaje obtenido

por el aspirante Jhon Orlando López Hernández es de 565,53, y el puntaje obtenido por el aspirante David Felipe Osorio Machetá es de 538,86; por su parte el puntaje obtenido por la aspirante Leyre Mileth Narváez Álvarez, según el Acuerdo CSJCAUA21-98 del 22 de diciembre de 2021 (Por medio del cual se formula ante la Juez Promiscuo Municipal de Suárez la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado), es de 565,36

Experiencia profesional relacionada con el cargo para el cual se aspira: La experiencia del aspirante Jorge Ariel Marín Tabares, solo para el caso de la rama judicial, suma a la fecha 12 años, 6 meses y 16 días; por su parte la aspirante Leyre Mileth Narváez Álvarez se viene desempeñando al servicio de la rama judicial desde el 1 de septiembre de 2016 a la fecha, es decir, por un espacio de 8 años aproximadamente, a los cuales habrá de añadirse el tiempo de servicios prestados en la Alcaldía Municipal de Popayán y Secretaría de Tránsito de Patía, que en su conjunto suman aproximadamente 10 meses y 21 días, experiencia que en su conjunto no alcanza a superar a la del primer aspirante que se menciona.

Igualmente, la experiencia laboral de los aspirantes Jhon Orlando López Hernández y David Felipe Osorio Machetá no supera la del aspirante Jorge Ariel Marín Tabares, pues el primero finalizó sus estudios universitarios hacia el año 2014 (según información contenida en la hoja de vida), y el segundo se graduó hacia el año 2016 (según información contenida en la hoja de vida).

Calificación de servicios: En cuanto a calificación de servicios, el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares obtuvo una calificación correspondiente al año 2023 de 96 puntos, siendo solo superado por la aspirante Leyre Mileth Narváez Álvarez (quien para la misma calenda obtuvo 98 puntos), pero a quien aventaja en experiencia y puntaje obtenido en el concurso público de méritos. El puntaje obtenido por el aspirante Jhon Orlando López Hernández es de 96 puntos -año 2023- y el aspirante David Felipe Osorio Machetá obtuvo una calificación de servicios correspondiente al año 2022 de 89 puntos (según información anexa a la Resolución CSCJAR24-375 del 4 de junio de 2024 "Por la

cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”)

Formación académica: En cuanto a formación académica, el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares es solo superado por el aspirante David Felipe Osorio Machetá (tiene especializaciones en derecho penal y sistema procesal penal, maestría en criminología -Delincuencia y victimología- y especialización en casación penal -pendiente de grado-), pero a quien aventaja en experiencia laboral, en puntaje obtenido en el concurso público de méritos y en calificación de servicios.

- 7) Que, de la información obtenida para la anterior ponderación y auscultadas objetivamente bajo los criterios trazados por la jurisprudencia, como el puntaje del registro de elegibles, la formación académica, experiencia laboral y calificación integral de servicios aportada por los interesados en la vacante de Secretario de Juzgado Municipal, para este despacho, se puede colegir que Jorge Ariel Marín Tabares, prevalece entre los demás aspirantes.
- 8) Que, en virtud de lo anterior, se acogerá el concepto favorable de traslado y se nombrará en propiedad en el Cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, a Jorge Ariel Marín Tabares.

Por lo expuesto y dadas las facultades legales concedidas, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ACOGER el concepto favorable de traslado emitido, mediante la Resolución CSCJAR24-369 del 4 de junio de 2024, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en favor del doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado con la c. c. 16.075.416, quien tiene propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

ARTÍCULO 2º: NOMBRAR EN PROPIEDAD POR TRASLADO en el cargo de secretario nominado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, al doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado

con la c. c. 16.075.416.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente decisión al nombrado, informándole que, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, cuenta con ocho (8) días para aceptar el cargo o rehusar la designación. Además, en el evento de aceptar, deberá presentar la documentación necesaria para proceder a tomar posesión del cargo dentro del término de quince (15) días siguientes a la aceptación, los que pueden ser prorrogados hasta por quince (15) días más.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR la presente decisión a los demás interesados.

ARTICULO 5°: Una vez aceptado el nombramiento y realizada la posesión, remítase copia de la Resolución y de la respectiva acta de posesión, al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas; además, de comunicar este acto administrativo al Consejo Seccional de la Judicatura De Caldas.

ARTICULO 6°: ADVERTIR que frente a la presente resolución proceden los recursos de ley.

Expedida en San José - Caldas, el día dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c22a122c3391c61610fee6cd38bb0c6929049a3f5a0d153b7867b9d0375b01**

Documento generado en 02/09/2024 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS.**Resolución No. 030****(septiembre 19 de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 027 DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A REALIZAR UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN EL CARGO DE SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS.”

EL SUSCRITO JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

1. Que el cargo de Secretario (a) Nominado de este Juzgado se encuentra vacante de manera definitiva.
2. Que mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 20 de agosto de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas envió el oficio CSJCAO24-1405, por medio del cual se remitieron los siguientes actos administrativos, correspondientes a la lista de elegibles y los conceptos de traslado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635:

-Acuerdo N°. CSJCAA24-72 del 14 de mayo de 2024 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635.”

-Resolución CSCJAR24-369 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-375 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-376 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Oficio CJ024-4820 que emite concepto favorable de traslado sobre una solicitud elevada y tramitada en la Unidad de Administración de Carrera

Judicial.

3. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024 este despacho solicitó a todos los aspirantes a desempeñar en propiedad el cargo de Secretario Nominado de este juzgado (**Lista de elegibles:** Federico Andrés Vélez Franco -1 puesto-, Julián David Márquez Toro -2 puesto- y Luisa Fernanda Gutiérrez Molina -3 puesto-. **Concepto favorable de traslado:** Leyre Mileth Narvárez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machtetá y Jorge Ariel Marín Tabares) las hojas de vida debidamente actualizadas, así como la calificación de servicios obtenida al interior de la Rama Judicial, al igual que el puntaje de ingreso a la Rama Judicial. Para el caso de los aspirantes que contaban con concepto favorable para traslado, se les requirió para que indicaran si actualmente están vinculados en el despacho judicial desde el cual solicitaron el respectivo traslado.
4. Que de los siete aspirantes requeridos solo cinco de ellos allegaron las respectivas hojas de vida: Luis Fernanda Gutiérrez Molina, Leyre Mileth Narvárez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machtetá y Jorge Ariel Marín Tabares.
5. Que de acuerdo al certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0803, calendado el 28 de agosto de 2024, y suscrito por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, existen los recursos necesarios para proveer el cargo de SECRETARIO en propiedad de este Juzgado.
6. Conforme con lo anterior, mediante Resolución N° 027 del 2 de septiembre de 2024 se procedió a nombrar en propiedad en el cargo de Secretario Nominado de este despacho al aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES, tras concluirse por el suscrito “Que, de la información obtenida para la anterior ponderación y auscultadas objetivamente bajo los criterios trazados por la jurisprudencia, como el puntaje del registro de elegibles, la formación académica, experiencia laboral y calificación integral de servicios aportada por los interesados en la vacante de Secretario de Juzgado Municipal, para este despacho, se puede colegir que Jorge Ariel Marín Tabares, prevalece entre los demás aspirantes”
7. Inconforme con la anterior determinación, la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA interpuso contra la misma recurso de reposición y en

subsidio el de apelación¹.

8. Corresponde ahora al suscrito entrar a desatar el recurso horizontal interpuesto y, de ser el caso, decidir lo que en derecho corresponda en relación con la concesión del recurso vertical también propuesto.

CONSIDERACIONES

De la sustentación del recurso.

La aspirante **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA**, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

- Que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 instituye como deber de la autoridad nominadora tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslado de los servidores de carrera (se citan a continuación apartes de la sentencia T-962 de 2004).
- Que el aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES, según análisis realizado por el nominador, cumple las expectativas de éste por tener aquél título de posgrado y mayor experiencia laboral acreditada, en tanto que *“a mí se me negó el derecho a aportar mi certificación de estar cursando segundo semestre de especialización pese a haberlo manifestado al momento de presentar ante el despacho mi hoja de vida, adicional a ello se encuentra supongo para el análisis realizado por el despacho concepto favorable para el traslado de dicho servidor.”*
- Es importante conocer cuál fue el fundamento de la solicitud de traslado del referido funcionario y si el despacho realizó la respectiva indagación referente a la causal invocada, y si a la fecha del nombramiento la causal de traslado aun subsistía o si por el contrario la misma ya se había superado.
- La ponderación realizada por el despacho fue realizada utilizando factores objetivos que le permitieron determinar cuál de los candidatos era el mejor,

¹ Mediante memorial allegado al despacho vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2024.
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS
 CARRERA 3 N° 3-33 SAN JOSÉ - CALDAS|
 TELÉFONO 3223083049
 CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
 S A N J O S É , C A L D A S .

pero desconociendo que es el mérito el principio rector para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial.

- Conforme pronunciamiento del Consejo de Estado², y del cual se transcriben algunos apartes, cuando una persona ya ha consolidado su derecho de carrera al ser nombrado, ha materializado el principio del mérito y, por lo tanto, se ha logrado el ejercicio de la carrera administrativa, pudiendo sí, pedir traslado a otro cargo, pero esa posibilidad debe interpretarse en armonía con el principio del mérito, es decir, con la posibilidad de otro aspirante, que se encuentre en lista y que no ha podido acceder a un cargo en carrera *“como lo es el mío”*.
- Atendiendo los principios de igualdad y mérito, conforme a las condiciones de ingreso a la carrera judicial debe recordarse que el Consejo de Estado ha señalado que la carrera administrativa presenta su base en el derecho a la igualdad con prevalencia de los derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos y debido proceso, surgiendo la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceder a la carrera judicial de quien en el concurso obtuvo el puntaje necesario para integrar la lista (Se traen a colación nuevamente apartes de la sentencia del 12 de diciembre de 2023 Rad 3443-2016- Sección Segunda, Subsección B C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar).
- El servidor judicial JORGE ARIEL MARÍN TABARES ostenta una mayor experiencia laboral en la rama judicial y obtuvo un puntaje un poco mayor en el concurso de méritos, aspecto este último que ya fue tenido en cuenta en su oportunidad en el despacho en el cual ostenta propiedad, logrando con ello la vinculación en propiedad, *“siendo entonces oportuno, concederme la misma opción ya que estoy en lista de elegibles y los dos integrantes de la lista de elegibles doctores FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO Y JULIAN DAVID MÁRQUEZ TORO no aportaron sus hojas de vida...”*; agrega que *“mi único objetivo no es otro que el de ingresar en carrera bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos, el cual no ha sido posible por razones de unidad familiar y porque quienes han conformado las listas de elegibles para las cuales he optado han aceptado sus nombramientos”*

² Sentencia del 12 de diciembre de 2023 Rad 3443-2016- Sección Segunda, Subsección B C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS
CARRERA 3 N° 3-33 SAN JOSÉ - CALDAS|
TELÉFONO 3223083049
CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
S A N J O S É , C A L D A S .

- En caso de no ser nombrado el aspirante Marín Tabares no se le estaría vulnerando a éste el derecho al trabajo pues el mismo ya consolidó su derecho de carrera en razón a que ya tiene propiedad, *“contrario a mi caso en el cual llevé años de espera para poder lograr mi vinculación a la rama judicial la cual no sería otra que la finalidad de poder ejercer mi profesión y tener estabilidad laboral y económica para mí y para mi núcleo familiar, más aún si se tiene en cuenta el poco tiempo que queda de la vigencia de la lista de elegibles.”*
- Pese a existir el principio de discrecionalidad de los nominadores *“respetuosamente hago un llamado para que los mismos sean apoyados o fundamentados en los principios y estándares establecidos por ley y por la Rama Judicial a su señoría pues no es solo mi caso, sino miles de decisiones que se toman a diario fundadas en razones de amistad, de favorabilidad, familiaridad, y favores entre los integrantes de la misma, desconociendo formación profesional, ganas de trabajar y de servicio personas que como yo nos hemos esforzado y preparado para tener mejores condiciones laborales en busca únicamente de estabilidad laboral y de la garantía al derecho al trabajo en condiciones dignas.”*

Oportunidad del Recurso de Reposición.

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente: **“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de

reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, revisadas todas las actuaciones surtidas con miras a proveer en propiedad el cargo de Secretario Nominado de este despacho, se pudo establecer que la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) fue notificada en esa misma calenda a los correos de notificación de todos los aspirantes, es decir, tanto a los que aspiraban por lista de elegibles como a los que aspiraban por contar con concepto favorable de traslado. Que el día 5 de septiembre del 2024 a las 16:38, tres días después de la notificación, se presentaron los recursos de reposición y subsidio apelación por parte de la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA, por lo que se presentó dentro del término otorgado.

Los demás aspirantes no interpusieron recurso alguno.

Consideraciones del despacho.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-962-2004 concluyó que, si bien la normatividad actual permite el traslado como forma de proveer cargos dentro de la carrera judicial, ***el mérito es el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial.*** Así pues, cuando se presente una solicitud de traslado, el nominador deberá siempre cotejar las hojas de vida de quienes solicitan los traslados, así como de aquellas personas que se encuentran inscritas en el registro de elegibles; a su vez mediante sentencia T-488 de 2004 dispuso:

"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función."

En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en

la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar **los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones**, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.

La Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esa Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, por lo cual es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas de los servidores que desean ser trasladados, para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

Con fundamento en los anteriores lineamientos jurisprudenciales, y en los que igualmente se trajeron a colación en el acto administrativo recurrido, es que este despacho ha realizado de forma imparcial y objetiva la designación del aspirante que a juicio del suscrito debe ocupar el cargo de secretario de este despacho, premiando en todo caso el mérito con principio rector que orienta la carrera judicial, lo que deja sin piso el argumento de la recurrente según el cual la ponderación realizada por el despacho fue realizada utilizando factores objetivos que le permitieron determinar cuál de los candidatos era el mejor, pero desconociendo que es el mérito el principio rector para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial.

Se afirma lo anterior por cuanto, si se analiza al destalle el acto administrativo de fecha septiembre 2 de 2024, se advierte como allí se indicó con lujo de detalles en que aspectos aventajaba el aspirante Marín Tabares a los integrantes de la lista de elegibles, esto es, puntaje obtenido en el concurso

público de méritos, formación académica y experiencia profesional, aspectos todos ellos que guardan una relación indisoluble con el concepto de mérito como elemento esencial del Estado Social de Derecho y principio rector de la carrera judicial.

Igual ejercicio se realizó cuando se contrastaron las hojas de vida del aspirante designado con la de los demás aspirantes que contaban con conceptos de traslado favorables, luego entonces, no advierte el suscrito en qué momento se dejó de aplicar por el despacho el principio del mérito como lo sostiene la recurrente.

De igual forma, tampoco es cierto que a la quejosa se le hubiese cercenado la posibilidad de acreditar estar cursando segundo semestre de una especialización, pues con fecha 21 de agosto de 2024 se les realizó a todos los aspirantes, vía correo electrónico, el siguiente requerimiento:

 Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - San José   | ...
Para:  federico-velez@hotmail.com; y 9 más Mié 21/08/2024 11:40

Doctores:

FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO
JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO
LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA
LEYRE MILETH NARVÁEZ ÁLVAREZ
JHON ORLANDO LÓPEZ HÉRNANDEZ
DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio CSJCA024-1405 del 14 de agosto de 2024, (allegado vía correo electrónico a este Juzgado el 20 de agosto de 2024), se solicita amablemente remitir a través de este medio, su **hoja de vida actualizada** aportando los respectivos soportes; e informar su dirección y número de celular.

Así mismo, allegar las respectivas calificaciones de servicios obtenidas al interior de la Rama Judicial, e informar el puntaje de ingreso a la Rama Judicial junto con el soporte.

Para el caso de los señores **LEYRE MILETH NARVÁEZ ÁLVAREZ, JHON ORLANDO LÓPEZ HÉRNANDEZ, DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ y JORGE ARIEL MARÍN TABARES**, deberán indicar si actualmente están vinculados en el despacho judicial desde el cual solicitaron el respectivo traslado.

Atendiendo la anterior solicitud, cinco de los siete aspirantes allegaron las respectivas hojas de vida y varios de ellos adjuntaron las respectivas actas y/o diplomas de grado que acreditaban el haberse adelantado estudios de posgrado, luego entonces nada le impedía a la recurrente haber allegado la documentación por ella mencionada, es decir, si no la aportó fue porque no quiso, aunque en honor a la verdad de nada le hubiese servido aportarla, pues el hecho que la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA se encuentre inscrita en segundo semestre de una especialización, no la convierte, per se, en especialista, **pues según la normatividad legal vigente la formación y/o capacitación adicional se deben acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de posgrado relacionados con el cargo de aspiración, o la constancia de que solo se encuentra pendiente la ceremonia de grado,** documentos que para el caso de la persona mencionada brillan por su más absoluta ausencia.

En efecto, indica el numeral 3.5.9 del Acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 (modificado con el Acuerdo N° CSJCAA17-477 del 9 de octubre de 2017) lo siguiente:

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Por lo hasta aquí discurrido es dable afirma que: 1. No es cierto que en este asunto el suscrito se hubiese apartado del mérito como principio rector que orienta la carrera judicial. 2. A la fecha la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA no ha acreditado ser especialista en alguna de las áreas del derecho. 3. A la fecha se encuentra acreditado, como también lo estuviera para la fecha en que se profirió el acto administrativo atacado, que el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares supera a la aspirante recurrente (al igual que a los demás integrantes de la lista) en experiencia profesional, formación académica y puntaje obtenido en el concurso público de méritos, puntaje este último que no resulta de poca monta, **pues aquél aventaja a ésta en algo más de 59 puntos.**

Pasando ya a otro de los motivos de reparo, donde se indica que es importante conocer cuál fue el fundamento de la solicitud de traslado del referido funcionario y si el despacho realizó la respectiva indagación referente a la causal invocada, y si a la fecha del nombramiento la causal de traslado aun subsistía o si por el contrario la misma ya se había superado, es lo propio hacer las siguientes precisiones:

1. No es competencia de los nominadores emitir conceptos favorables de traslado en casos como el presente, pues dicha competencia radicada en los Consejos Seccionales de la Judicatura (para el caso de traslado en un mismo distrito judicial) y en la Unidad de Administración de Carrera Judicial (para el caso de traslado de un distrito judicial a otro)
2. En vista de lo anterior, no le es dable a los nominadores entrar a refutar, desconocer o dejar sin efecto los conceptos favorables de traslado válidamente emitidos por autoridad competente.
3. A los cuatro aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Nominado de este despacho en la modalidad de traslado, se les emitió concepto favorable **por ser servidores de carrera**, es decir, que respecto de dichos aspirantes no existe condición especial alguna a ser tenida en cuenta por este operador judicial, como lo sería, a manera de ejemplo, un traslado por razones de salud.
4. En vista de lo anterior, lo que en derecho correspondía, al tenor de la jurisprudencia vigente sobre la materia, era ponderar las hojas de vida de todos los candidatos (tanto los que aspiraban por lista de elegibles como los que aspiraban por traslado) para, atendiendo parámetros meramente objetivos ligados al principio del mérito, elegir el candidato con el mayor mérito, elección que en este caso recayó en el aspirante JORGE ARIAL MARÍN TABARES por las razones que con detalle fueron expuestas en la Resolución atacada, de cuya lectura juicioso se puede extraer que se trató de una elección desprovista por completo de aspectos como los que se relacionan en el escrito contentivo de los recursos interpuestos “razones de amistad, de favorabilidad, familiaridad, y favores entre los integrantes de la misma³”
5. Al momento de proferirse la Resolución recurrida subsistían las razones que motivaron las solicitudes de traslado pues, en primer lugar, para dicha calenda (2 de septiembre de 2024) los cuatros aspirantes eran servidores de carrera y, en segundo lugar, ninguno de ellos manifestó al despacho su intención de declinar su aspiración.

³ Se hace referencia a integrantes de la Rama Judicial.

Por las razones expuestas, es lo propio concluir que el reparo analizado no viene al caso, como tampoco tiene la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión protestada.

Por último, y en lo que hace relación a los restantes reparos, según los cuales en casos como el presente debe privilegiarse a quienes aspiran a ingresar a la rama judicial por sobre quienes ya lo están, y que la no designación en el cargo del aspirante Marín Tabares no afectaría derechos de éste en tanto el citado ya ostenta el mismo cargo en propiedad en otro despacho, vale la pena anotar que la recurrente apoya sus argumentos en una sentencia de única instancia de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016) emitida por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, donde el demandante es César Rafael Marcucci Díazgranados y el Demandado es la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que estudio el tema del traslado magistrado de tribunal superior de distrito judicial. La sentencia alegada no tiene los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que considera este Despacho judicial tiene efectos inter - partes.

De igual forma, y en contravía de la posición asumida por el Consejo de Estado en la providencia que se cita, encontramos otros pronunciamientos diametralmente opuestos y que hacen mayoría tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional, tal y como quedó en evidencia en providencia de fecha 18 de abril de 2024 (citada en el Resolución atacada y posterior al pronunciamiento traído a colación por la recurrente), donde por parte del Consejo de Estado se dejó dicho *“Siendo así, de la jurisprudencia y las normas en cita se advierte que el nominador puede encontrarse ante diferentes situaciones al momento de elegir a quien nombrar en un cargo de carrera que se encuentre vacante de manera definitiva: (i) Que solo se hayan postulado personas que integran la lista de elegibles, caso en el cual el nombramiento debe obedecer al orden de la lista, (ii) que no haya lista de elegibles vigente y concurran diferentes solicitudes de traslados de servidores de carrera, evento en el que, en los términos del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, debe tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial y (iii) que concurran aspirantes de lista de elegibles vigente y solicitudes de traslado de servidores de carrera, caso en el que, en los términos de la sentencia C-295 de 2002, deberá*

tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función”.

La anterior posición también fue defendida por la guardiana de la constitución cuando en sentencia T-488 de 2004 manifestó lo siguiente: *“En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.”*

Fue entonces en cumplimiento de la jurisprudencia predominante sobre la materia que el suscrito actuó en la forma como lo hizo, esto es, cotejando las hojas de vida de todos los aspirantes para concluir de manera objetiva e imparcial que la designación habría de recaer sobre el aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES, por ser éste quien mayor mérito demostró, por lo que el recurso horizontal propuesto no tiene vocación de prosperidad, **no estando por demás añadir, ya para rematar, que de accederse a las súplicas de la recurrente de ser designada en el cargo en reemplazo de la persona mencionada, comportaría ello, ahí sí, una afrenta al mérito como elemento esencial del Estado Social de Derecho y principio rector de la carrera judicial pues, por un lado, se estaría desconociendo la jurisprudencia vigente sobre la materia y, por otro, sería permitirle a la recurrente (tercera en la lista de elegibles) saltarse, sin más, a quienes ocupan la primera (Federico Andrés Vélez Franco) y segunda posición (Julián David Márquez Toro) en la lista de elegibles, quienes en ningún momento han manifestado al despacho su intención de declinar su aspiración, ni formularon reparo alguno frente al acto administrativo ahora confutado.**

Ahora bien, el hecho que quienes ocupan el primer y segundo lugar en la lista de elegibles no hubiesen allegado las hojas de vida dentro del término otorgado para

tal fin por este despacho, no trae aparejado como consecuencia que los mismos deban ser excluidos de dicha lista, o que sus nombres fueran excluidos de la ponderación que hiciera el despacho, pues tales consecuencias no encuentran respaldo ni en la ley, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia.

De la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), se debe indicar que las Corporaciones Judiciales en la mayoría de sus decisiones proferidas en el ejercicio de funciones administrativas, son autónomas y, en consecuencia, no tienen frente a ellas, superior jerárquico que las revise, excepción hecha de las actuaciones disciplinarias y la calificación de servicios de empleados judiciales, atendiendo las directrices que en ese sentido esgrimió la Sala de Consulta y Servicio Civil (C.E. Auto oct. 2 de 2014. Rad. 1100102300002014-00121-00, entre otros); en consecuencia, en casos como el presente no procede el recurso de alzada, pues éste queda cobijado por la regla general que descarta la existencia del recurso de apelación contra las decisiones administrativas, por no tener el suscrito para tales efectos superior administrativo ni funcional (art. 74 CPACA)

En idéntico sentido se ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia al manifestar que: *“Aceptar que todos los actos administrativos dictados por los Tribunales Superiores y los Jueces, en el ejercicio de tales funciones son susceptibles del recurso de apelación, comportaría afirmar la existencia de un poder jerárquico respecto de tales servidores y, por tanto, un deber de subordinación frente a sus nominadores, el cual se presenta únicamente para el cumplimiento de atribuciones jurisdiccionales y, como quedo dicho, en asuntos disciplinarios y calificación de empleados, como lo determinó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los precedentes citados”* (Auto. 9 dic. 2015, Rad. 2015-00115-01, entre otros)

Por lo dicho, no se concederá el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria con la Resolución N° 027 del 2 de septiembre de 2024.

Por lo expuesto y dadas las facultades legales concedidas, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS
CARRERA 3 N° 3-33 SAN JOSÉ - CALDAS|
TELÉFONO 3223083049
CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
S A N J O S É , C A L D A S .

ARTÍCULO 1º: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se procede a realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas; lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) conforme a lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente y demás interesados.

Expedida en San José - Caldas, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc95379fdc356931e7ac62e07a1593ebef7f82979bfd7b4fe464be70a9e914**

Documento generado en 19/09/2024 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Presidencia

ESCALAFÓN ACT_ESC23-28

"Por el cual se aclara el Escalafón no. ACT_ESC22-53 del 11 de enero de 2023 y se dispone la inscripción de un Servidor Judicial en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. 724 de 2000, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. 724 de 2000, es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de su ámbito territorial, expedir y custodiar los actos administrativos relacionados con la incorporación, actualización y retiro de la carrera judicial de los Jueces de la República, empleados de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales y Juzgados, con base en los cuales se realiza la actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Escalafón; de la forma como se reiteró en la Circular No. PSAC05-52 del 5 de julio de 2005, proferida por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante el acto de Escalafón no. ACT_ESC22-53 del 11 de enero de 2023, notificado vía correo electrónico el 29 de marzo de 2023, fue actualizada la inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial del doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado con la c. c. no. 16.075.416, en virtud de la toma de posesión en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, el 24 de marzo de 2022.

Que mediante comunicación telefónica y en escrito recibido el 18 de abril de 2023, el doctor Marín Tabares pidió que se aclarara el citado acto administrativo, en el sentido de corregir la decisión de actualización por la de inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial, en consideración a que la toma de posesión en el cargo en propiedad constituye su vinculación en carrera judicial por primera vez.

Que revisados los registros documentales que reposan en esta Corporación, no se encontró registro de acto administrativo a través del cual se haya efectuado el ingreso en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial, anterior a la fecha en la que tomó posesión en el cargo en propiedad. En vista que la solicitud aclaratoria cumple con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda [...]"

Se procede a aclarar la parte considerativa y el numeral primero del Escalafón no. ACT_ESC22-53 del 11 de enero de 2023.

Por lo expuesto, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

Carrera 23 No. 21 - 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637
www.ramajudicial.gov.co





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR los incisos 2 y 3 de la parte considerativa del acto de Escalafón no. ACT_ESC22-53 del 11 de enero de 2023, los cuales quedarán así:

"[...] Que mediante la Resolución no.001 del 31 de enero de 2022, se nombró en propiedad al doctor JORGE ARIEL MARIN TABARES, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.075.416, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, para el cual tomó posesión el 24 de marzo de 2022.

Que en consideración a lo anterior, se configuran los presupuestos para la inscripción del servidor judicial en el Registro Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial, al acreditarse el ingreso al cargo por el sistema de méritos. [...]"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo primero del acto de Escalafón no. ACT_ESC22-53 del 11 de enero de 2023, que quedará así:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial al Servidor Judicial JORGE ARIEL MARIN TABARES, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.075.416, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo [...]."

ARTÍCULO TERCERO: El presente Escalafón rige a partir de la fecha de su expedición y hace parte integral del Escalafón no. ACT_ESC22-53 del 11 de enero de 2023, las demás disposiciones contenidas en este se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto al interesado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido del acto administrativo de escalafón ACT_ESC23-28 del 28 de abril de 2023 de la que he recibido un ejemplar.

		16/05/2023
Nombre	Firma	Fecha





ESCALAFÓN ACT_ESC22-53

"Por la cual se dispone la actualización de la inscripción del Registro Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de un servidor judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. 724 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 724 del 15 de febrero de 2000, es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de su ámbito territorial, expedir y custodiar los actos administrativos relacionados con la incorporación, actualización y retiro de la carrera judicial de los Jueces de la República, empleados de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales y Juzgados, con base en los cuales se realiza la actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Escalafón; de la forma como se reiteró en la Circular No. PSAC05-52 del 5 de julio de 2005, proferida por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el servidor judicial JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado con la c. c. no. 16.075.416, renunció al cargo que ocupaba en propiedad, el cual se encuentra escalafonado en carrera judicial. Lo anterior, en virtud de nombramiento en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635, del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, para el cual se posesionó el 24 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial al servidor judicial JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado con la c. c. no. 16.075.416, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635, del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR la base de datos del Registro Seccional de Escalafón.

ARTÍCULO TERCERO: Esta decisión se entiende notificada con el acto de anotación en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los términos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que se adjunte a

Carrera 23 No. 21 - 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637
www.ramajudicial.gov.co





ESCALAFÓN ACT_ESC24-103

"Por la cual se dispone la actualización de la inscripción del Registro Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de un servidor judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. 724 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 724 del 15 de febrero de 2000, es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura expedir y custodiar los actos administrativos relacionados con la incorporación, actualización y retiro de la carrera judicial de los Jueces de la República, empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura, Tribunales y Juzgados dentro de su ámbito territorial, con base en los cuales se realiza la actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Escalafón; de la forma como se reiteró en la Circular No. PSAC05-52 del 5 de julio de 2005, proferida por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante Resolución no. 005 del diecinueve (19) de septiembre de 2024, fue aceptada la renuncia presentada por el doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES identificado con la c. c. 16.075.416, al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a partir del veinte (20) de septiembre de 2024; cargo que se encuentra escalafonado en carrera judicial.

Que mediante Resolución no.027 del dos (2) de septiembre de 2024 se nombró por traslado al doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 en propiedad, del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, en el que tomó posesión el veinte (20) de septiembre de 2024, por lo cual, se hace necesario actualizar el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

Por lo expuesto, la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de JORGE ARIEL MARÍN TABARES identificado con la c. c. 16.075.416, en el cargo Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 en propiedad, del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la base de datos del Registro Seccional de Escalafón.

TERCERO: Esta decisión se entiende notificada con el acto de anotación en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra



la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los términos legales.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que se adjunte a la hoja de vida del interesado y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido del acto administrativo de escalafón ACT_ESC24-103 del 18 de diciembre de 2024, del cual he recibido un ejemplar.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Nombre

Firma

Fecha

M. P. FEDB / DMAG / JPTM

ACTA DE POSESIÓN

POSESIONADO.....JORGE ARIEL MARÍN TABARES
CARGO.....SECRETARIO
CARÁCTER..... PROPIEDAD
FECHA Y HORA..... 20 DE SEPTIEMBRE 2024 08:00 A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, SAN JOSÉ, CALDAS, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se presentó ante este Despacho **JORGE ARIEL MARÍN TABARES** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.075.416, con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO en PROPIEDAD**, para el cual fue nombrado según resolución No. 027 del 2 de septiembre del año avante, para el efecto presentó los siguientes documentos:

- Hoja de vida.
- Certificado de antecedentes disciplinarios para abogado.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
- Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Consulta realizada en el Sistema Registro de Medidas Correccionales RNMC.
- Certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Así las cosas, es juramentado en forma legal, previa imposición de las respectivas normas procedimentales, prometiendo por tal gravedad, cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. Queda en esta forma legalmente posesionado.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes en ella hayan intervenido,

El Juez,


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

El Posesionado,


JORGE ARIEL MARÍN TABARES



CONSTANCIA No.0230 - 2025

EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que revisado el expediente de hoja de vida y nominas que reposan en nuestros archivos, se constató que el (la) Señor(a) **JORGE ARIEL MARIN TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 16.075.416 registra Vinculación a la Rama Judicial Seccional Caldas y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO CIRCUITO	OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LA DORADA	28/01/2009	19/04/2009
CITADOR III	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA	05/04/2010	08/04/2010
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA	09/04/2010	02/11/2010
SECRETARIO CIRCUITO	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO CHINCHINA	03/11/2010	01/08/2011
SECRETARIO CIRCUITO	OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CHINCHINA	02/08/2011	02/10/2011
SECRETARIO CIRCUITO	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO CHINCHINA	03/10/2011	31/10/2011
SECRETARIO CIRCUITO	OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LA DORADA	01/11/2011	02/09/2012
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA	03/09/2012	30/01/2016
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA	03/04/2018	22/04/2018
OFICIAL MAYOR	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA	07/06/2018	15/07/2018
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA	01/08/2018	29/08/2018
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA	30/08/2018	23/03/2022
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO	24/03/2022	15/08/2023
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ	16/08/2023	16/06/2024
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR	17/06/2024	08/07/2024
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ	09/07/2024	31/10/2024
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ	01/11/2024	A la fecha

Se expide la presente constancia a petición del interesado(a) y para los fines que éste considere convenientes, en Manizales - Caldas, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
Jefe Área Talento Humano

Revisó y aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe Área Talento Humano
Elaboro: Catalina Becerra Franco, Asistente Administrativa

Calle 27 No 17 - 19 Tel (606) 8879620 - fax 8844827 www.ramajudicial.gov.co

